



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JAIME LERMA RIBON.

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00266-00

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. – ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor JAIME LERMA RIBON contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante manifiesta que el Ministerio de defensa y otros, no han dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 06 de noviembre de 2019 mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud, seguridad social y debido proceso invocado por el suscrito.

Solicita que se le debe dar cumplimiento al fallo de tutela ordenado a su favor en el que se ordena que se le practique el examen médico de retiro y que sea valorado por la junta médica laboral a fin de que se establezca su situación de sanidad.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho Judicial mediante providencia fechada doce (12) de marzo de 2021, previo a admitir el presente Incidente de desacato, ordenó requerir a las entidades accionadas para que informaran las razones por las cuales no ha dado acatamiento al fallo de tutela fecha 06 de noviembre de 2019.

Mediante escrito adiado siete (07) de abril, el Ministerio de Defensa dio respuesta al requerimiento manifestando que no es el competente para materializar todas las actuaciones de la entidad en consideración al trámite de tutela expuesto, que la competencia le corresponde a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, a quienes se les ha corrido traslado del requerimiento con el fin de que informen las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la orden constitucional.

La Dirección de Sanidad Naval manifiesta haber dado cumplimiento al fallo desde el ámbito de sus funciones para el desarrollo del proceso medico laboral del accionante, dándole activación a los servicios médicos requeridos.

IV. – CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)."

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar las siguientes hipótesis: [i] si la orden dictada en el fallo de tutela fue cumplida. [ii] si el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] si no fueron obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, y [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato pueda concluir de diferentes maneras:

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que, a través de fallo de tutela del 06 de noviembre del 2019 emitida por esta agencia judicial, se ordenó:

"CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso reclamado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por JAIME LERMA RIBON contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL de conformidad con las consideraciones expuestas y en consecuencia, ORDENAR que al actor se le practique el examen médico de

retiro y que sea valorado por la Junta Medico Laboral, a fin de que se establezca su situación de sanidad, y posteriormente se adelanten los trámites pertinentes para el reconocimiento de las prestaciones a que tenga derecho, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la valoración de su estado de salud”

El Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado argumentando que no es el competente para materializar todas las actuaciones de la entidad en consideración al trámite de tutela expuesto, por razón de la competencia le corresponde a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, a quienes se les ha corrido traslado del requerimiento con el fin de que informen las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la orden constitucional.

La Dirección de Sanidad Naval manifiesta haber dado cumplimiento al fallo desde el ámbito de sus funciones para el desarrollo del proceso medico laboral del accionante, activando los servicios médicos requeridos.

También obra prueba del oficio No 20210423570117311 del veinticuatro (24) de marzo de 2021, mediante el cual contesta el incidente de desacato, emitido por la Dirección de Sanidad Naval en el que demuestra que se realizaron inmediatamente las coordinaciones y la respectiva activación de los servicios médicos a favor del señor LERMA RIBON.

En este orden se advierte, tal como lo señala la accionada Dirección de Sanidad Naval, que ha dado cumplimiento del fallo de tutela, desde que conoció del fallo de tutela, porque procedió inmediatamente con las coordinaciones y activación de los servicios médicos a favor del accionante, decisión que le fue notificada vía llamada telefónica el día 24 de marzo de 2019 al señor LERMA RIBON, además, se le brindo la orientación necesaria a fin de que retome su proceso medico laboral y se le proporcionaron los canales de comunicación mediante el cual podrá recibir orientación jurídica frente a los procedimientos administrativos que deba surtir en el marco de su proceso medico laboral.

Conforme con lo expuesto, no queda duda que existió un cumplimiento total al fallo de tutela, teniendo en cuenta que la orden impartida recaía en que al actor se le practicara el examen médico de retiro y además valorado por la junta medico laboral a fin de establecer su situación de sanidad, y posteriormente adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento de las prestaciones a que tenga derecho, si a ellos hubiere lugar.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de sancionar a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS., tras haberse verificado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



7144b2732fafd34fa93738c858bb82e6b62b66dc6f42c90c68426d4eba64ca05

Documento generado en 12/04/2021 02:19:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**